

RECOMENDACIÓN No. 7/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de marzo de 2020

ARQ. MANUEL FERMÍN VILLAR RUBIO
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

Distinguido Señor Rector:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0325/2019 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 20 de mayo de 2019, este Organismo Estatal recibió el escrito de queja presentado por V1, documento en el que V1 expuso ser trabajadora de esa Universidad, teniendo un nombramiento con carga administrativa de 38 horas semanales, que desde el año 2017 comenzó a impartir cátedra en la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija"; sin embargo el 20 de octubre del mismo año 2017, cuando se encontraba en el interior del Auditorio "Rafael Nieto Compeán", refirió haber sido víctima de actos de violencia sexual por parte de AR1.

4. Es el caso que este hecho lo comunicó al Director de la Facultad de Derecho el 28 de febrero de 2018 para que realizara la investigación correspondiente, y en su momento se impusiera una sanción al trabajador que incurrió en un hecho grave, incluso, a decir de la peticionaria, el Director de la Facultad le solicitó un tiempo prudente para realizar las acciones pertinentes, solicitándole discreción en el asunto pues AR1 desempeñaba la función de su chofer particular. Fue hasta el 7 de marzo de ese año, que el Director de la Facultad le refirió a la quejosa que ya había platicado con AR1, que reconocía haber efectuado el acto imputado en su agravio, que estaba muy arrepentido y que no volvería a ocurrir, por lo que le ordenó a AR1 que no tuviera ningún tipo de acercamiento con la ella, situación con la que V1 no estuvo conforme, puesto que el hecho victimizante consistía en una conducta grave al interior de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

5. El 8 de mayo de 2018, V1 se entrevistó con el Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para comunicarle lo ocurrido con AR1 quien no fue debidamente atendido por el Director de la Facultad de Derecho, obteniendo como respuesta que V1 debía a regresar a su lugar de adscripción dentro de la Facultad de Derecho, pero que el asunto debía tramitarse con discreción y sigilo. Es el caso que el 28 de junio de 2018, V1 fue notificada mediante oficio, de que el asunto planteado fue turnado a la Defensoría de Derechos Universitarios, para que se realizara la investigación pertinente y en su momento se emitiera la resolución que correspondiera.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Ante esto, la quejosa solicitó la implementación de las medidas precautorias contenidas en punto 5.1 del Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Intervenir, Sancionar y Erradicar el Acoso y Hostigamientos Sexual en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, siendo el cambio de adscripción en tanto se integraba y resolvía el expediente que se aperturó en la Defensoría de Derechos Universitarios.

7. Posteriormente el 24 de agosto de 2018, el anterior Titular de la Defensoría de Derechos Universitarios, comunicó a V1 sobre la resolución del expediente, determinando haber encontrado responsabilidad en contra de AR1, por lo que se sugería imponer una sanción correspondiente a la suspensión de sueldo y funciones por un periodo de seis meses, no obstante lo anterior, la quejosa manifestó su inconformidad con la resolución al referir que estaba incompleta y no se había realizado ningún pronunciamiento en contra de todos los involucrados en el expediente; por tal motivo, el 21 de septiembre de 2018 interpuso recurso de impugnación en contra de esa resolución ante la Oficina del Abogado General de esa Universidad Autónoma.

3

8. Es el caso que el 26 de septiembre de 2019, el actual Titular de la Defensoría de Derechos Universitarios, notificó a V1 sobre la resolución final respecto del Expediente interno que se tramitó, de cuyo contenido se advierte la confirmación de la sanción impuesta a AR1 como responsable de la conducta de actos de violencia sexual en agravio de V1, puntualizando el Defensor en su resolución, dieciséis acciones concretas a realizarse en un término de 60 días naturales posteriores a la notificación, y en caso de incumplimiento se daría vista a la Contraloría General Universitaria para la determinación de las responsabilidades.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0325/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito recibido el 20 de mayo de 2019, en el que V1 denunció actos de acoso y abuso sexual por parte de AR1, trabajador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por lo que acudió ante esa Rectoría a su cargo y con fecha 26 de junio de 2018 se ordenó la apertura del Expediente 1, en la Defensoría de Derechos Universitarios. Una vez que se recabó la información pertinente, se emitió una primera resolución por parte de esa Defensoría, en la que se tuvo por acreditado que V1 fue víctima de actos violencia sexual perpetrados por AR1, por lo que se recomendó imponer una sanción administrativa a AR1 consistente en la inhabilitación de sueldo y funciones por seis meses.

11. Oficio OAG/290/19 recibido el 14 de junio de 2019, suscrito por el Abogado General de esa Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante el cual, remitió la información respecto a la contratación laboral que esa casa de estudios realizó con V1, de la cual se advierte que desde el mes de noviembre de 2017, se autorizó su contratación definitiva como asistente de funcionario nivel B, categoría empleada de confianza; lo anterior para identificar que su desempeño como catedrática y como coordinadora académica, que la relación laboral se realizó mediante contratos individuales de trabajo de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, ocupando plazas temporales que no generan derechos de permanencia ni son sujetas de definitividad.

11.1 Ahora bien, en cuanto a la queja presentada por V1 ante la propia Rectoría de esa Universidad, se comunicó que tal documento fue remitido a la Defensoría de Derechos Universitarios, lo anterior con fundamento en el Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Intervenir, Sancionar y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que instituye a la Defensoría como la dependencia de la gestión universitaria con atribuciones y competencias para orientar, recibir y dar seguimiento de quejas por acoso y hostigamiento sexual, aunado a la facultad que se le otorga para dictar medidas precautorias y emitir recomendaciones en la materia; por lo que en esa instancia se radicó el Expediente 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Oficio DDU-036/2019 recibido el 13 de junio de 2019, signado por el Titular de la Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quien en relación al expediente de queja refirió que la queja formal presentada por V1 ante esa Defensoría es del 3 de julio de 2018, ratificada el 4 del mismo mes y año, por lo que en ese orden de ideas, se terminó establecer medidas cautelares para proteger y salvaguardar la integridad física, sexual y emocional de V1, con la finalidad de que tuviera contacto con el espacio ni las personas señaladas, en el entendido de que tal circunstancia no podría ser sujeta de acciones laborales en su contra. En fecha 5 de julio de 2018 se informó de las mismas al Director de la Facultad de Derecho y se acordó la separación de V1 de las labores administrativas en los términos antes descritos. Posteriormente el 7 de julio de 2018, se notificó a la Rectoría tal determinación.

5

13. Oficio OAG/296/19 recibido el 18 de junio de 2019, por el que el Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí informó que el Expediente 1, iniciado por V1 ante la Defensoría de Derechos Universitarios, se encontraba en vías de ser resuelta en breve término.

14. Acta circunstanciada de 1 de julio de 2019, en la que consta la comparecencia de V1, a quien se le dio a conocer el informe rendido tanto por el Abogado General como por el Titular de la Defensoría de Derechos Universitarios, ambos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y refirió que uno de los párrafos le parecía amenazante e intimidatorio, por lo que solicitó de nueva cuenta que se emitieran medidas precautorias en su favor, y se comprometió a presentar un escrito en el que señalaría todos los argumentos y observaciones respecto del informe rendido por las autoridades universitarias.

15. Escrito presentado por V1, el 15 de agosto de 2019, el cual consta de 165 fojas útiles y 118 anexos, en los que manifestó su inconformidad respecto de los informes remitidos tanto por el Abogado General como por el Defensor de los Derechos Universitarios, por lo que formalizó queja en contra de ambos funcionarios.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16. Resultado de la valoración psicológica realizada a V1 por personal de este Organismo Estatal, de fecha 20 de agosto de 2019, en la que se determinó que la peticionaria presenta afectación grave en relación a los hechos motivo de su queja, por lo que se sugirió que la víctima reciba terapia psicológica con acompañamiento psiquiátrico, con la finalidad de desarrollar estrategias que le permitan superar sucesos que pudiera considerar como traumáticos y detonantes de inestabilidad personal, la expresión de sentimientos ocultos y desarrollar habilidades sociales, además de combatir las ideas de referencia o pensamientos automáticos disfuncionales como generadores de ansiedad.

17. Oficio OAG/488/19 recibido el 12 de septiembre del año en curso, por el cual, el Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, comunicó que esa oficina a su cargo no tuvo conocimiento del oficio que le fue entregado a V1, referente al cambio de nombramiento en favor de la misma como Jefa de Departamento en Dependencia Nivel A, que sería a partir de 4 de enero de 2018. De igual forma, comunicó que P1 no presta sus servicios en la Defensoría de Derechos Universitarios, sin embargo de acuerdo al Protocolo ya citado, las instancias encargadas de su aplicación en el ámbito de sus competencias podrán auxiliarse y solicitar el apoyo de personas expertas en la comunidad universitaria, para mejor proveer, atentos a los principios de actuación reconocidos en el mismo Protocolo.

18. Acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con V1, quien refirió que derivado del oficio de canalización que se le entregó el 23 de agosto del año actual, acudió a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, donde se llevó a cabo una primera audiencia con un Representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quien incluso tomó nota de los adeudos monetarios que esa institución educativa, aún mantenía con la quejosa, a fin de llegar a una posible solución, pero que apenas se estaba llevando a cabo la fase conciliatoria dentro del proceso laboral.

19. Oficio DDU/069/2019 recibido el 19 de septiembre de 2019, signado por el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, quien en su escrito refiere agregar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

copia de la resolución de 24 de agosto y 2 de octubre, ambas de 2018, sin embargo, es necesario aclarar que el de la constancia referente a la primera fecha, únicamente consta una certificación realizada por el anterior Defensor de los Derechos Universitarios, en la que únicamente se indica que, atendiendo al numeral 3.3.5 del multicitado Protocolo, se emitió el dictamen correspondiente y que dada la naturaleza del caso, se turnó al Abogado General de la Universidad, formulando las recomendaciones que considere pertinentes, por lo que no obra el contenido de la resolución mencionada.

20. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2019, en la que consta la comparecencia de V1, a quien se le dieron a conocer los informes rendidos tanto por el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios y por el Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y refirió que la resolución de 2 de octubre de 2018, que aún fue suscrita por el anterior Defensor de Derechos Universitarios, no se le dio a conocer, incluso manifestó que ella presentó el escrito de impugnación respecto de la resolución del 24 de agosto de 2018, tan es así, que por eso la impugnación la realizó el 19 de septiembre de 2018, por lo que le resulta ilógico que no se le hubiere dado a conocer la del 2 de octubre, más aún, que se mencione en los informes de referencia, que aún se encuentre pendiente una resolución final, debido precisamente a ese recurso que ella interpuso y que por tanto, también se encontraba pendiente la imposición de sanción de AR1, argumentando que V1 había impugnado la resolución del 2 de octubre de 2018.

21. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2019, en la que consta el acompañamiento realizado por personal de este Organismo Público Autónomo a V1, en las instalaciones que ocupa la Defensoría de Derechos Universitarios, en donde se le notificó e hizo entrega de una copia de la resolución de la supuesta impugnación que V1 había realizado al dictamen de 2 de octubre de 2018; asimismo el Titular de la Defensoría refirió que una vez notificada esa resolución, la misma causaba estado y no existía otro medio de impugnación en contra de tal determinación.



22. Oficio DDU-082/2019 recibido el 2 de octubre de 2019, suscrito por el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, por el cual agregó copia del dictamen emitido el 24 de septiembre del año actual, referente a la queja presentada por V1.

23. Oficio DDU/088/2019 recibido el 14 de octubre de 2019, mediante el cual, el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios comunicó que en cuanto a la resolución de 24 de agosto de 2018 emitida por su antecesor, esa oficina sólo cuenta con el documento que fue remitido en copia simple a este Organismo Autónomo. Finalmente agregó la testimonial desahogada el 6 de septiembre de 2018, a cargo de quien ahora labora como coordinador jurídico en la misma Oficina del Abogado General de la Universidad.

24. Escrito recibido el 15 de octubre de 2019, en el que V1 refirió su inconformidad respecto de la diligencia de notificación que fue realizada por el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, toda vez que se sintió obligada a firmar de recibido el oficio, ya que de lo contrario no se le haría de conocimiento el contenido de la resolución de 24 de septiembre del año en curso.

8

25. Oficio OAG/583/19 recibido el 25 de octubre de 2019, suscrito por el Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante el cual comunicó que la diligencia llevada a cabo en sus oficinas el 12 de septiembre de 2018, era referente al seguimiento de la evolución de las actuaciones del Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, previo a emisión de un resolutivo, por lo que señala de inexacto la afirmación de V1, en cuanto a que en esa fecha se le notificó la resolución emitida por el anterior Defensor de Derechos Universitarios de 24 de agosto de 2018. Agregó además copia de la siguiente documentación:

25.1 Copia del oficio DDU/033/2018 de 24 de agosto de 2018, suscrito por el entonces Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, mediante el cual dio a conocer a la Oficina del Abogado General de esa Universidad la apertura e integración del Expediente 1, con motivo de la queja de V1 en contra de AR1, y una vez allegados de los elementos suficientes, determinó emitir el dictamen con la finalidad de que el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

propio Abogado General procediera conforme a sus atribuciones y obligaciones, en razón de que se encontraron elementos de los que deriva la presunción de que AR1 incurrió en hechos graves constitutivos de responsabilidad estatutaria.

25.2 Copia del oficio OAG/443/2018 de 11 de septiembre de 2018, por el cual se solicitó la presencia de V1 en la Oficina del Abogado General, el 12 de septiembre del mismo año, a efecto de dar seguimiento a la queja interpuesta y canalizada con el Ombudsman de esa Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tal documento fue recibido por V1 el 11 de septiembre de 2018 a las 12:00 horas, según lo plasmado en el acuse de recibo que fue agregado al expediente de queja.

25.3 Oficio AG/476/2018 de 18 de septiembre de 2018, por el cual, el Abogado General comunicó al entonces titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, que el 12 de septiembre del mismo año, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia previa a resolutivo con V1, quien manifestó falta de integración del expediente, razón por la cual, a efecto de omitir de manera involuntaria algún elemento que instruya a mejor proveer, solicitó se rindiera un informe pormenorizado de los elementos que integran el Expediente 1, por tal motivo, remitió la Investigación 1, a la Defensoría de los Derechos Universitarios.

26. Oficio DDU-080/2019 de 1 de octubre de 2019, por el cual el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios remitió al Abogado General de la Universidad, copia del dictamen emitido por esa área, referente al Expediente 1, iniciado por V1 en contra de AR1.

27. Escrito recibido el 25 de noviembre de 2019, suscrito por V1, por el que comunicó que el 13 de noviembre del año actual, recibió correos electrónicos provenientes de la cuenta pagosplaneacionfinanciera@uaslp.mx de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con motivo de los reembolsos sobre las cantidades que aún se le adeudaban, sin embargo, las cantidades no coinciden con el total de las facturas que ella misma envió a las instancias universitarias correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien comunicó haber recibido un correo electrónico por parte del Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con la finalidad de darle a conocer su nuevo lugar de adscripción, en cumplimiento al dictamen emitido por el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios el 26 de septiembre de 2019; por lo que solicitó el acompañamiento de personal de este Organismo Público Autónomo en calidad de observadores, durante el desarrollo de la diligencia programada. Finalmente comunicó que inició una demanda laboral por distintas prestaciones en contra de esa Universidad, ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje para Universidades e Instituciones Públicas del Estado, a la que se le asignó el número Demanda Laboral 1.

29. Oficio ODDH/864/2019 recibido el 26 de noviembre de 2019, suscrito por el Jefe de la División de Desarrollo Humano, por el cual solicitó la intervención de personal de este Organismo Estatal, en la reunión que se llevaría a cabo con V1 el 28 de noviembre de 2019, en punto de las 12:00 horas.

10

30. Escrito recibido el 27 de noviembre de 2019, por el cual V1, formalizó la solicitud de acompañamiento por parte de personal de este Organismo Público Autónomo, en la diligencia de notificación que se realizaría en la oficina de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

31. Acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2019, en la que se hizo constar el acompañamiento realizado a V1, en las instalaciones de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. En la reunión se pretendió entregar el oficio en el que se le designaba como nueva área de adscripción, el Centro Universitario de Apoyo Tecnológico y Empresarial (CUATE), conservando su mismo nombramiento y categoría, situación que la peticionaria no aceptó, argumentando que acorde al Protocolo en concordancia con la cláusula 17 del Contrato Colectivo de Trabajo de esa misma Universidad, ningún cambio de adscripción se realizará sin el consentimiento del trabajador, por lo que consideró que una vez más se estaban vulnerando sus derechos humanos y laborales; ante esto, refirió que la Universidad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

debía ofrecerle diversas alternativas para que ella estuviera en opción de decidir, no obstante que el Protocolo previene que se debe proteger a la víctima en todo momento, y aquí lamentablemente fue ella quien salió de su lugar de trabajo, mientras que su agresor continuaba laborando sin sanción alguna. Finalmente se acordó que en días posteriores se tendría otra reunión en la que se ofrecerían alternativas de adscripción a la quejosa, acorde a su nombramiento y perfil académico. Se agregó copia del acta que se realizó en esa audiencia.

32. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2019, en la que se hizo constar nuevamente que personal de este Organismo Estatal, se presentó en la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a petición tanto de V1 como del Jefe de la citada División, cabe señalar que en esta ocasión se encontraba presente además el Abogado General de esa Universidad. Durante el desarrollo de la audiencia, se señaló a la peticionaria que se buscaron tres opciones en las que pudiera ser reincorporada, siendo el Centro de Desarrollo Empresarial, la División de Vinculación así como el Centro Universitario de Apoyo Tecnológico y Empresarial. V1 solicitó días hábiles para estudiar las opciones y así tomar una mejor decisión, sin embargo el Abogado General intervino refiriendo que la quejosa tenía que estar asignada en un espacio laboral el lunes 9 de diciembre a primera hora, ya que en caso de no presentarse se realizarían las acciones laborales y legales que correspondieran.

11

33. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2019, en la que consta el acompañamiento realizado por personal de esta Comisión Estatal a V1, con el Jefe de la División de Desarrollo Humano de esa Universidad, en donde se hizo constar que V1 decidió que fuera adscrita a la División de Vinculación Universitaria, por lo que en ese momento el Titular de Desarrollo Humano entabló conversación telefónica con su homólogo de Vinculación Universitaria, para comunicarle el cambio a realizar, y éste último solicitó a V1 que se presentara con él entre las 12:00 y 13:00 horas de esa misma fecha.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. Escrito de 6 de diciembre de 2019, suscrito por V1, al cual agregó constancia de atención psicoterapeuta que recibe actualmente derivado del trauma psicológico que originaron las agresiones sexuales sufridas, acompañado de crisis de ansiedad, ataques de pánico y episodios de llanto; asimismo se refirió que V1 lleva un año y ocho meses en ese tratamiento, el cual deberá continuar hasta lograr una recuperación total del evento traumático mencionado.

35. Escrito recibido el 8 de enero de 2020, suscrito por V1, en el cual dio a conocer que ya se encontraba adscrita a la División de Vinculación Universitaria, sin embargo, el 10 de diciembre de 2019, fue citada a una reunión con el Titular de esa División, en la que se encontraban presentes dos profesionistas adscritas a la Oficina del Abogado General, y una de ellas identificada como P1, le comentó *"no tienes por qué tener rencor hacia mí, yo te pido que no guardes rencor porque todo el trámite y la gestión de tu expediente de abuso sexual, al interior de la Oficina del Abogado General se hizo bien, de ahora en adelante para mi es borrón y cuenta nueva"*, lo que incomodó a V1, al estar en una reunión que se suponía de trabajo y que no tenía justificación la presencia de personal que labora en la Oficina del Abogado General.

12

35.1 Asimismo, en el documento entregado expuso que el Jefe de la División de Vinculación Universitaria le notificó que su espacio físico de trabajo sería el Departamento de Servicio Social y Prácticas Profesionales, por lo que tendría que presentarse con el titular de esa área, y además se le indicó que estaría con dos secretarías que habían tenido conflictos entre ellas, por lo que se pidió su colaboración para mediar en esa relación laboral, en tanto se lograba realizar el cambio de alguna de ellas.

36. Oficio recibido el 23 de enero de 2020, signado por el Secretario Particular de la Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que informó que esa Rectoría no tiene conocimiento de la resolución emitida por el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios. Lo anterior acorde al artículo 40 fracción X del Estatuto Orgánico de la propia Universidad, por lo que atendiendo el tipo de asunto de



que se trata, se delegó para su conocimiento y seguimiento al representante legal de esa casa de estudios, en la figura del Abogado General.

37. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2020, en la que consta nueva comparecencia de V1, quien comunicó que el 5 de febrero del año actual, su superior jerárquico le hizo entrega de la hoja de actividades a desarrollar durante el periodo del 16 de febrero al 15 de agosto de 2020, registrando las 38 horas semanales que comprende su nombramiento como auxiliar de funcionario, sin embargo, V1 refirió que aún se encontraban pendientes las 10 horas clase que se le habían retirado y que se recomendaron en la resolución emitida por el Defensor de Derechos Universitarios, por lo que no firmó el documento, sin embargo, el superior jerárquico le señaló que debía hacerlo para no tener problemas con su pago.

13

38. Escrito recibido el 14 de febrero de 2020, signado por V1, en el que señala el plan de reparación integral que como víctima tiene derecho, aunado a que la propia Defensoría de los Derechos Universitarios acreditó los hechos en que resultó agraviada, por lo que considera que debería ser contemplado por las autoridades universitarias, a fin de restituir el daño ocasionado a su persona.

39. Oficio DDU/018/2020 recibido el 14 de febrero de 2020, signado por el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, mediante el cual agregó documentales sobre el cumplimiento de la resolución emitida el 24 de septiembre de 2019.

40. Oficio 1VMP-005/2020 de 9 de marzo de 2020, por el que este Organismo Público Autónomo solicitó al Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de V1, en su lugar de adscripción dentro de la División de Vinculación Universitaria, o en cualquier otro espacio que como resultado de la reparación integral, le pudiera ser asignado; asimismo para que se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de todos y cada uno de los dieciséis puntos resolutivos contenidos en el dictamen de 24 de septiembre de 2019,

emitido por el Defensor de los Derechos Universitarios, todo ello en observancia al debido proceso.

41. Dos recetas médicas agregadas por V1, ambas de fecha 9 de marzo del año actual, en las que se aprecia que se recetó medicamento ansiolítico y antidepresivo a V1, como resultado de la afectación psicológica y psiquiátrica que padece vinculada a los hechos que denunció inicialmente.

42. Oficio recibido el 13 de marzo de 2020, suscrito por el Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el cual se desahoga la solicitud de medidas precautorias y se informa a esta Comisión Estatal el avance en el cumplimiento de los dieciséis puntos resolutivos del Expediente 1 determinados por la Defensoría de los Derechos Universitarios el 24 de septiembre de 2019.

14

III. SITUACIÓN JURÍDICA

43. El 20 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por V1, en el que denunció actos de acoso y abuso sexual en su agravio acontecidos en el interior de instalaciones universitarias en el mes de octubre de 2017, actos que le atribuyó directamente a AR1 y quien se desempeña como trabajador de la Facultad de Derecho de esa Universidad; por lo que V1 acudió en primera instancia con el Director de esa Facultad, para informarle lo sucedido y en su momento se iniciara una investigación, sin embargo al no obtener una respuesta satisfactoria en su carácter de víctima y acorde a la gravedad de los hechos, V1 se presentó ante la Rectoría para exponer el caso, determinándose remitir el asunto a la Defensoría de los Derechos Universitarios, en donde se inició el Expediente 1.

44. Es el caso que después de diversas diligencias, el 24 de agosto de 2018, el entonces Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, emitió una determinación en el que se acreditó que V1 fue víctima de actos de violencia sexual perpetrados por AR1, por lo que recomendó que el Abogado General que procediera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conforme a sus atribuciones y obligaciones, para que se aplicaran a AR1 las sanciones previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico de la UASLP, consistentes en amonestación o suspensión, en el entendido de que incurrió en hechos graves constitutivos de responsabilidad estatutaria.

45. Lo anterior fue notificado a V1 por parte del Abogado General de esa Universidad Autónoma, sin embargo, la quejosa se inconformó debido a que consideró que la resolución se encontraba incompleta, razón por la cual, el 21 de septiembre de 2018 presentó escrito de impugnación en contra de tal dictamen en la Oficina del Abogado General, quien informó a V1 que la impugnación debería realizarse en la propia oficina del Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, por ser la autoridad de donde emanó tal determinación; no obstante, se recibió el escrito en esa Oficina a su cargo.

15

46. Se agregó al expediente de queja, una diversa resolución de 2 de octubre de 2018, signada también por el anterior Titular de la Defensoría de Derechos Universitarios, en la cual se confirma la recomendación anterior en cuanto a solicitar se apliquen las sanciones correspondientes en contra de AR1, por encontrar causas de responsabilidad estatutarias, asimismo, del contenido de tal resolución se descarta la participación y/o responsabilidad de otros cinco funcionarios de la Facultad de Derecho. Cabe señalar que esta resolución no se notificó a V1, pues la impugnación la realizó contra la determinación del 24 de agosto de 2018.

47. Ahora bien, V1 acudió a esta Comisión Estatal en mayo de 2019 debido a que no obstante existir una primera resolución que le fue notificada el 12 de septiembre de 2018, la misma no se había cumplimentado, es decir, que se acreditó que AR1 había realizado conductas de abuso sexual en agravio de V1, pero no se había llevado a cabo una investigación efectiva tendiente a deslindar responsabilidades, hasta el momento de presentarse en este Organismo Público Autónomo, AR1 continuaba en sus misma función como trabajador de la Facultad de Derecho, en tanto que ella como víctima tuvo que solicitar como medida precautoria, el cambio de adscripción a fin de evitar confrontarse con su agresor.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48. De los informes pormenorizados que remitió el Abogado General de la Universidad Autónoma, se advierten las condiciones laborales que aún conservaba V1, es decir, que quedó intocado el nombramiento definitivo de asistente de funcionario nivel B, con jornada laboral de 38 horas semanales. Sin embargo, no se señaló el motivo de incumplimiento a la sanción recomendada por el anterior Defensor de los Derechos Universitarios, en razón de que se omitió informar lo relativo a las acciones que debía realizar esa Oficina a su cargo en coordinación con el Director de la Facultad de Derecho, a fin de dar cumplimiento a lo recomendado.

49. Por su parte, el actual Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, comunicó que después de la impugnación por escrito realizada por V1 ante la Oficina del Abogado General, no se agregaron más diligencias al Expediente 1, sino hasta el mes de marzo de 2019, que V1 presentó un escrito dirigido a la Defensoría, siendo que hasta el mes de junio de 2019, en el Expediente 1 se había cerrado la instrucción a su inconformidad y estaba por decretarse la resolución integral a sus demandas, con base en el escrito referido.

16

50. El 26 de septiembre de 2019, el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios notificó a V1 sobre la resolución integral emitida con motivo de los hechos denunciados inicialmente, en la cual determinó dieciséis acciones concretas, entre los resolutivos se confirmó la responsabilidad en que incurrió AR1 por actos de violencia sexual en agravio de V1, se recomendó además que el Abogado General en conjunto con el Director de la Facultad de Derecho, realizaran acciones pertinentes para cumplimentar la sanción prevista en el artículo 140 del Estatuto Orgánico de esa Universidad. De igual forma, en la resolución se recomendó saldar la cuenta pendiente que se tenía con V1 por concepto de honorarios y la reinstalación de la peticionaria como profesora frente a grupo, en dos cátedras de la Facultad de Derecho.

51. El 13 de marzo de 2020, en respuesta a la Medida Precautoria número 005/2020 emitida por la Primera Visitaduría General de este Organismo Estatal, la Universidad Autónoma informó el avance en el cumplimiento de los dieciséis puntos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recomendatorios determinados por el Defensor de los Derechos Universitarios, del que puede advertirse que si bien es cierto existen avances documentales tendientes al cumplimiento de algunos de los puntos de esa resolución, también lo es que, han transcurrido más de los sesenta días naturales establecidos en el resolutivo décimo sexto, sin que obre evidencia que se haya dado vista a la Contraloría General Universitaria para la determinación de las responsabilidades aplicables por su incumplimiento acorde al artículo 74 del Estatuto Orgánico Universitario. Además de que, se acreditó que V1 ya ha sido reconocida como víctima de actos de violencia sexual como obra en el resolutivo primero dictado por el Defensor de los Derechos Universitarios, sin que a la fecha se haya considerado la afectación emocional grave que padece V1 consecuencia del hecho victimizante, que la ha llevado a recibir atención médica especializada, sin que a la fecha de emisión de esta Recomendación exista una propuesta formal de la autoridad hacia la víctima para reparar de manera integral el daño resentido.

17

IV. OBSERVACIONES

52. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos procede al análisis y emisión de la presente Recomendación, partiendo del respeto a la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1º de la Constitución.

53. Con el propósito de delimitar las circunstancias y el contexto que propiciaron las violaciones a derechos humanos de V1, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima importante contextualizar brevemente la situación de violencia de género contra las mujeres en México

54. El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), refiere que la violencia contra las mujeres: "Es un comportamiento aprendido que tiene sus raíces en la cultura y en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la forma como ésta se estructura socialmente"; y se origina: "En la existencia de desequilibrios de poder en determinados contextos, formas de control interpersonales, posiciones de desventaja social frente a los hombres, y por pautas de construcción y orientación de la identidad".

55. En México, las mujeres también se enfrentan a la violencia en espacios públicos, lo que sitúa a la violencia de género como un problema que rebasa el espacio privado para trasladarse a las cuestiones y ámbitos públicos, tales como los espacios educativos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que la violencia sexual en las instituciones educativas y de salud, ocurre en el marco de relaciones de poder construidas a partir de la diferencia de edad y/o de género en contextos altamente jerarquizados; elementos que caracterizan el actuar de muchas instituciones educativas y el ejercicio de la medicina en general.

18

56. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reconocido que las Instituciones de Educación Superior no solo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno para todas las personas.

57. Ante tal situación, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará" (MESECVI), ha enfatizado a los Estados su deber de establecer los medios, acciones y servicios necesarios para garantizar la atención de las mujeres víctimas y abstenerse de cualquier práctica violenta o discriminatoria. De forma particular, su Comité de Expertas (CEVI) ha sido enfático sobre "avanzar en protocolos de atención que permitan al personal de justicia no solo garantizar la atención necesaria sino evidenciar las distintas relaciones de poder que se encuentran invisibilizadas en los casos que son denunciados". También ha remarcado que la importancia de los protocolos es que "[...] pueden ser herramientas útiles para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

asistir a las y los operadores de justicia a actuar con la debida diligencia al realizar las investigaciones

58. De manera específica, la violencia que subyace en el ámbito escolar, especialmente en las universidades se ha visibilizado mayormente en los últimos años y ha cobrado gran importancia. Así, iniciativas provenientes de la esfera internacional como la planteada por ONUMJERES a través de su campaña "HeForShe", han propiciado la adopción de compromisos por parte de instituciones universitarias para promover en su interior las acciones enfocadas a atender la violencia de género, entre ellas la elaboración de protocolos de atención a la violencia.

59. A nivel nacional las universidades públicas y privadas se han comprometido a la creación de diversos protocolos de atención a la violencia contra las mujeres, sin embargo, la insuficiente adopción de estos instrumentos por parte de todas las instituciones, las dificultades para su implementación, la necesidad de que su diseño sea acorde a instrumentos y estándares internacionales, y la obligación de que tales protocolos sean aplicados por personas capacitadas para ello, refleja que la política para atender la violencia contra las mujeres se encuentra en sus primeros pasos¹.

19

60. En atención a las disposiciones y estándares señalados anteriormente, este Organismo Público Autónomo procederá al estudio del caso de V1 con motivo de las actuaciones por parte de diversas autoridades de esa Universidad Autónoma a su cargo y de la Defensoría de los Derechos Universitarios, respecto del tratamiento y atención brindada a V1, con motivo de la situación de violencia que manifestó.

61. El 20 de octubre de 2017, V1 fue víctima de actos de abuso sexual en su agravio por parte de AR1, quien labora como personal administrativo adscrito a la Facultad de Derecho de esa Universidad Autónoma, por lo que en el mes de noviembre del mismo año, acudió con el Director de la misma Facultad, para hacer de su conocimiento los hechos en su contra y para que a su vez, se iniciara una investigación relativa a los eventos denunciados.

¹ Recomendación 02/2020 Comisión Nacional de los Derechos Humanos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

62. Acorde a lo manifestado por V1, concatenado con las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el Director de la Facultad de Derecho, si bien tomó algunas medidas internas, estas no se tradujeron en las acciones efectivas de máxima salvaguarda en beneficio de la víctima, pues el correcto actuar del Director de esa Facultad debió ser brindar la mayor protección de V1 y dar vista a la instancia universitaria competente a efecto de realizar una investigación efectiva de los hechos, por ese motivo la víctima V1 debió acudir a la Rectoría el 8 de mayo de 2018, y una vez que fue escuchada se determinó remitir el asunto al Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios y posteriormente solicitar la activación del Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Intervenir, Sancionar y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

63. Cabe señalar que fue hasta el 28 de junio de 2018, cuando V1 recibió un citatorio con la finalidad de que se presentara ante el Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios para ratificar y en su caso, ampliar su queja en contra de otras personas que pudieran resultar involucradas, por lo que el 3 de julio de 2018, acudió y se inició formalmente el Expediente 1, en el que se realizaron diligencias tales como comparecer a AR1.

20

64. Lo anterior debido a que, la Universidad Autónoma cuenta con la figura del Defensor de los Derechos Universitarios, al que le corresponde recibir y atender las quejas y peticiones de la comunidad universitaria, por la afectación o posible afectación de derechos universitarios, así como de conocer de oficio o a petición de parte, de hechos que constituyan violaciones a derechos universitarios, particularmente de discriminación o violencia por razón de género y atender a las víctimas, particularmente a las de violencia de género, a fin de identificar las vías idóneas para la prevención, atención, sanción y erradicación de esta problemática.

65. Así, resulta relevante lo expuesto por la víctima en su relatoría de hechos en la que expuso que, si bien el Director de la Facultad de Derecho la escuchó y tomó algunas medidas mínimas, también, de acuerdo a la narrativa de la víctima, se le pidió discreción en el asunto y como se dijo en el párrafo 62 de este documento omitió dar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

vista del asunto a la Defensoría de los Derechos Universitarios, instancia que tomó conocimiento del caso hasta que V1 se presentó en el área de Rectoría y que volvió a exponer su caso determinándose hasta entonces la intervención del Defensor de los Derechos Universitarios, para que se iniciara el Expediente 1. Además, fue la misma V1 quien solicitó por escrito al Defensor de los Derechos Universitarios, que se implementaran medidas precautorias en su beneficio, a fin de no tener contacto con su agresor, por lo que se determinó cambiarla de adscripción, inicialmente a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho, situación que V1 no aceptó.

66. Ahora bien, de acuerdo al Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Intervenir, Sancionar y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, vigente a la fecha de los hechos, se tenía como instancias universitarias involucradas en la aplicación del presente protocolo tanto a la Defensoría de los Derechos Universitarios, como a la Comisión Investigadora, ésta última integrada en cada una de las dependencias universitarias. Lo anterior, cobra especial relevancia toda vez que en la integración del Expediente 1, no se turnó a la citada Comisión Investigadora, todas las diligencias las llevó a cabo solamente el Defensor de los Derechos Universitarios y posteriormente dio vista de su actuación a la Oficina del Abogado General, no obstante que el mismo Protocolo refirió que el Defensor después de integrar un expediente, de forma expedita lo enviará a la Dirección de Fortalecimiento Humanos, quien lo turnará a la Comisión Investigadora.

21

67. Dentro de las funciones que se otorgan a la Comisión Investigadora están sustanciar las quejas, recabando los medios probatorios que estime idóneos y útiles para emitir el resolutivo final correspondiente, el cual deberá turnarlo a la Oficina del Abogado General de la Universidad para la aplicación del trámite correspondiente; no obstante lo anterior, de la tramitación del expediente de queja se advierte que la persona encargada de realizar el resolutivo que fue notificado a V1, fue el propio Defensor de los Derechos Universitarios, quien el 24 de agosto de 2018, emitió la resolución de la queja planteada por la quejosa, sin haber turnado el asunto a la Comisión Investigadora, a pesar de que así se señala en el citado Protocolo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

68. Dentro de tal resolución de 24 de agosto de 2018, signada por el anterior Defensor de los Derechos Universitarios, que fue agregada al expediente de queja hasta el 25 de octubre de 2019 por parte del Abogado General de esa Universidad, se advierte que se encontró responsabilidad estatutaria atribuible a AR1, consistente en conductas que se identifican como acoso y violencia sexual, por lo que se recomendó que se aplicara a AR1 las sanciones previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico de la Universidad, que prevé amonestación o suspensión toda vez que atendiendo a la Ley Federal del Trabajo que el término para demandar la rescisión de la relación de trabajo había prescrito.

69. Tal documento fue dado a conocer a V1 el 12 de septiembre de 2018, fecha en la que manifestó su inconformidad respecto de esa resolución, argumentando que la misma se encontraba incompleta, al no haber considerado a la totalidad de las autoridades que señaló en su primer escrito por lo que, el 21 de septiembre de 2018, V1 presentó un escrito de impugnación de la resolución ante la Oficina del Abogado General, en donde se le informó que no existía ningún medio de impugnación referente a las resoluciones emitidas por el Defensor de los Derechos Universitarios, y que en todo caso, se debería realizar ante aquella oficina, que fue de donde emanó el acto que la quejosa consideró que vulneraba sus derechos.

70. Posteriormente, el 2 de octubre de 2018, el anterior Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, emitió nueva resolución de los hechos vertidos en el Expediente 1, de la que se advierte la confirmación respecto a la responsabilidad de AR1, por lo que se determinó que se aplicara la sanción prevista en el artículo 114 fracción II del Estatuto Orgánico de la Universidad, consistente en la suspensión de sus derechos estatutarios, recomendando que sea por el tiempo de seis a doce meses, aunado a lo anterior, se determinó que en cuanto a las demás personas señaladas por V1, no se encontraron elementos para acreditar responsabilidad, lo que no era impedimento para que el Abogado General citara a las mismas a efecto de que se pudiera determinar la decisión que resultare sobre lo expuesto por la quejosa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

71. Además, del contenido de tal resolución también puede leerse que en cuanto a lo señalado por V1 en contra de P1 y P2, no es constitutivo de acoso laboral o mobbing, sino que es resultado de una serie de conflictos laborales de carácter interpersonal, procedía en consecuencia la conciliación de las partes, pero como P1 y P2 no comparecieron a esa Defensoría cuando fueron citados, la alternativa expuesta anteriormente no se consideró agotada. Situación que se repite en los resolutivos segundo, tercero, cuarto y sexto de la citada determinación, toda vez que se dio vista de la misma al Abogado General, acorde al Artículo 76 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

72. Una vez que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó la información pormenorizada, tanto al Defensor de los Derechos Universitarios como al Abogado General de esa Universidad, se remitieron los documentos correspondientes a la tramitación y resolución del Expediente 1, señalando que V1 había interpuesto una impugnación respecto de la última resolución de 2 de octubre de 2018, por tanto se encontraba en estudio para poder resolver en definitiva, situación que resulta incongruente, toda vez que del contenido aportado por la misma peticionaria, se desprende el escrito de impugnación que entregó en la Oficina del Abogado General el 21 de septiembre de 2018, tal como consta con el sello estampado en el acuse respectivo, es decir, once días antes de que el anterior Defensor de los Derechos Universitarios emitiera la resolución en la que confirma la responsabilidad de AR1, y la exoneración parcial de los demás señalados por V1, por tal motivo, resulta irrazonable que V1 hubiese impugnado tal determinación, cuando la realidad es que del mismo contenido del escrito de impugnación se desprende la relación con la resolución del 24 de agosto de 2018 y no con la de 2 de octubre del mismo año.

73. Aunado a lo anterior, consta el testimonio rendido por personal jurídico adscrito a la Oficina del Abogado General, diligencia que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2018, cuando ya existía una determinación por parte del anterior Defensor de los Derechos Universitarios, que si bien es cierto, acorde a lo dispuesto por parte del propio Abogado General, no era determinante, también lo es que la diligencia se desahogó derivado de la solicitud escrita que realizara AR1, a fin de presentar un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

elemento de prueba para intentar acreditar su inocencia, con lo que se advierte que durante todo el procedimiento estuvo enterado de la investigación que se seguía en su contra; por el contrario a V1 se le informó que no podría realizar ningún otro acto dentro de la investigación.

74. Ahora bien, el actual Defensor de los Derechos Universitarios, emitió una tercera resolución sobre el caso el 24 de septiembre de 2019, que consta de dieciséis puntos resolutive, la cual se notificó a V1 el 26 del mismo mes y año, dentro de la cual se advierte que la misma se da en razón de la impugnación que realizó la quejosa de la resolución de 2 de octubre de 2018, en esta nueva resolución se volvió a confirmar la responsabilidad de AR1 por actos que se consideran de violencia sexual en agravio de V1, por lo que de igual forma que su antecesor, recomienda que se aplique la sanción consistente en la suspensión laboral por un lapso de seis meses, por lo que se tendrían que realizar las gestiones necesarias tanto en la Oficina del Abogado General como del Director de la Facultad de Derecho para cumplimentar el primer punto resolutive.

24

75. También, la resolución de 24 de septiembre de 2019, contempló el pago de los viáticos adeudados a V1 durante los años 2017 y 2018, por lo que se giraron instrucciones a la Dirección Administrativa para que se llevaran a cabo los pagos correspondientes a favor de la peticionaria. De los demás puntos resolutive se advierte que se recomendó que V1 fuera reincorporada como maestra frente a grupo a cargo de dos asignaturas dentro de la Facultad de Derecho, así como la vista al Jefe de Desarrollo Humano de la Universidad, para que se realizara un cambio de adscripción en beneficio de V1, lo anterior en razón de que una vez emitida tal resolución, las medidas precautorias que se supone se aplicaron a V1, quedarían sin efecto.

76. Al final del documento en cuestión, el Defensor de los Derechos Universitarios otorgó un término de sesenta días naturales para que cada punto resolutive fuera cumplimentado, en el entendido de que sólo en caso justificado se podría prorrogar tal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

término, es decir, el 25 de noviembre de 2019 concluía el término concedido por el propio Defensor de los Derechos Universitarios.

77. Por otra parte, constan los oficios y las actas circunstanciadas del acompañamiento realizado por personal de este Organismo Estatal a V1, toda vez que fue citada por el Jefe de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quien en primera instancia le informó sobre el cambio de adscripción para dar cumplimiento al punto catorce de la multicitada resolución, la cual se realizaría al Centro Universitario de Apoyo Tecnológico y Empresarial (CUATE), sin embargo V1 no estuvo de acuerdo, aunado a que refirió que según lo estipulado en la propia normativa de la Universidad y a la Ley Federal del Trabajo, no puede realizarse ningún cambio de adscripción de un trabajador sin el consentimiento del mismo.

25

78. Ante esta circunstancia, se ofrecieron tres alternativas a V1, para poder realizar el cambio de adscripción acorde a su perfil académico y nombramiento administrativo como asistente de funcionario, consistente en una carga laboral de 38 horas semanales, dado que las horas clase eran tema que no se tenían que tratar con el Jefe de Desarrollo Humano, sino con el Director de la Facultad de Derecho. Es importante señalar que durante el desarrollo de la segunda audiencia que se llevó a cabo en la Jefatura de Desarrollo Humano, estuvo presente el Abogado General de esa Universidad, sin embargo no se le dio intervención en el acta que se realizó, no obstante, sí realizó comentarios a V1, respecto a que debía decidir una opción de adscripción antes del lunes 9 de diciembre de 2019, para que ese día ya estuviera presente en el lugar donde ahora desarrollaría sus funciones, pues de lo contrario se tomarían las acciones legales y laborales en su contra.

79. Por lo anterior, en la última reunión de 9 de diciembre de 2019 que se realizó en la oficina del Jefe de Desarrollo Humano, únicamente estuvieron presentes el Titular de tal instancia, V1 acompañada de sus padres y personal de este Organismo Estatal. En la diligencia se entregó la orden de presentación a V1 en la División de Vinculación Universitaria, por lo que en esa misma fecha se acordó que V1 se presentaría



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

personalmente con su nuevo superior jerárquico, quien le entregaría las funciones que desempeñaría a partir de ese día.

80. Constancias las anteriores que obran dentro del expediente de mérito, y con las que se pretendió dar por cumplidos la mayoría de los puntos resolutivos contenidos en la recomendación que emitió el Defensor de los Derechos Universitarios, sin embargo, aún se encuentran pendientes los relativos a la reincorporación como catedrática frente a grupo como responsable de dos asignaturas, puesto que el Director de la Facultad de Derecho refirió que V1 no había participado en la convocatoria para el otorgamiento de las horas-clase desde el semestre enero-junio de 2018; cabe recordar que, como medida precautoria a favor de V1, fue retirada de su lugar de adscripción original dentro de la Facultad de Derecho, lo anterior, si bien es cierto esa medida esta contemplada en el Protocolo diseñado por esa Universidad, también lo es que esta medida debe ser temporal, es decir que durará hasta en tanto se realiza la investigación; pero, como en el caso ya se desahogó la investigación y el Defensor de los Derechos Universitarios ya resolvió y determinó considerar a V1 como víctima de actos de violencia sexual, luego entonces el perpetrador y no la víctima, debería ser quien enfrente el procedimiento respectivo fuera de su espacio habitual de labores.

26

81. Es por ello, que para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, V1 además de haber sido víctima de una agresión de naturaleza sexual por AR1 y que fue confirmada en tres ocasiones por la Defensoría de los Derechos Universitarios, su actual situación le ha colocado en una situación de especial vulnerabilidad lo que ha tenido como consecuencia una afectación emocional grave, tal como se acredita con el resultado de la valoración psicológica realizada por personal profesional de este Organismo Público Autónomo, en la que además se advierte que derivado de la situación vivida hasta ese momento, V1 mostraba actitudes que atentaban contra su propia vida, por lo que se sugirió llevar a cabo terapia psicológica acompañada de una psiquiátrica, con la finalidad de reestablecer su esfera psico - emocional.

82. En tal sentido, la Convención Belem do Pará establece en su artículo 7.B que los Estados tienen el deber de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sancionar la violencia contra la mujer". Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las disposiciones del artículo referido especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto del inicio ex officio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer; obligación de investigar que debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

83. Al respecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación que la demora en el cumplimiento de los dieciséis puntos determinados por el Defensor de los Derechos Universitarios, cuyo término ha fenecido, deviene en consecuencia en revictimización de V1, cuyo daño a la fecha no sólo no ha sido resarcido, sino que como se señaló en el punto 81 la víctima hoy atraviesa por una crisis de depresión, ansiedad e insomnio, por lo que le fue recetado medicamento controlado para una mejor atención al problema de salud mental y emocional que padece, y que con anterioridad al hecho denunciado, no había sido detectado ni diagnosticado.

84. Por su parte, el Defensor de los Derechos Universitarios, en el informe pormenorizado remitido a este Organismo Estatal, refirió que, como medida de protección a favor de V1, se había realizado el cambio de adscripción a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho, para evitar el contacto con su agresor dentro del espacio de trabajo. Respecto a esas medidas que se dieron al ser las únicas existentes en la legislación universitaria, resulta necesario se revise el Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Intervenir, Sancionar y Erradicar el Acoso y el Hostigamiento Sexual en la Universidad Autónoma, para efecto de dotar de instrumentos que den una mayor efectividad en favor de la víctima, sin detrimento desde luego de derechos laborales de los presuntos infractores, sirva como modelo en la experiencia el Protocolo para atender esta problemática de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que para valorar la necesidad de implementar medidas urgentes de protección acordes a la situación se analiza:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- I. La reubicación en lugar distinto de trabajo (en su caso, de conformidad con el contrato colectivo de trabajo aplicable);
- II. El cambio de turno, grupo o plantel cuando sea pertinente (en su caso, de conformidad con el contrato colectivo de trabajo aplicable);
- III. La garantía del goce de sus derechos universitarios;
- IV. Apoyo académico para que la persona no vea afectado el desarrollo de sus actividades, y
- V. Otras medidas que se consideren pertinentes”.

85. De igual forma, el Protocolo de la Universidad Nacional establece que, el apoyo de contención psicológica deberá ser gestionado de manera expedita, ya sea al interior de la Universidad o a través de un servicio externo, por lo que esta Comisión Estatal observa que dado el contexto en el que aún se encuentra V1 al interior de la Universidad Autónoma, resulta razonable que la atención psicológica e incluso psiquiátrica debiese otorgarse en una institución no perteneciente a la Universidad, ello con el propósito de brindarle apoyo a la víctima en un contexto distinto a su área de trabajo y estudio, en el cual estaba siendo violentada.

28

86. En consonancia con lo expuesto, el Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de la ONU, ha precisado que la legislación creada para aplicarse a casos de violencia de género debe proteger los derechos laborales de las supervivientes de violencia contra la mujer, prohibiendo también a los empleadores que las discriminen o penalicen por las consecuencias derivadas de las agresiones sufridas. Este Organismo Autónomo considera pertinente recordar que las todas las instituciones - incluyendo las universidades-, tienen el deber de generar espacios libres de discriminación y violencia, donde las mujeres y niñas puedan sentirse seguras y sin temor a represalias al denunciar la violencia de género; de lo contrario, situaciones como la ocurrida a V1 en su ambiente laboral, terminan por generar un efecto adverso que desincentiva las denuncias de violencia entre la comunidad universitaria, contribuyendo así a la estigmatización y revictimización de las mujeres que son víctimas de violencia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

87. Durante el análisis del presente caso, las autoridades de esa Universidad Autónoma informaron que actualmente cuentan con un "Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Investigar, Sancionar y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual", evidenciando que se ha unido a otras universidades públicas y privadas que en los últimos años han adoptado o se encuentran trabajando para la adopción de protocolos de atención a la violencia. No obstante, resulta necesario que esta Comisión Estatal realice algunas precisiones sobre tal instrumento.

88. Al respecto, es importante destacar que este Protocolo constituye una herramienta general que rige las actuaciones del personal adscrito a esa Universidad Autónoma. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la existencia del citado Protocolo, como ocurre en el caso particular, no significa por sí mismo una correcta implementación de instrumentos en la institución que garanticen la protección de las mujeres y sus derechos. De ahí que resulta necesario analizar su efectividad a través de su contenido y mejor aplicación.

89. De una revisión al Protocolo, se advierte que éste únicamente establece pautas muy generales sobre la atención de primer contacto, la orientación, referencia, valoración del caso, medidas precautorias, la procedencia de la queja, el seguimiento y la utilización de medios para coadyuvar en el cese de la violencia. Por ello, es importante recordar que los protocolos tal como lo establecen los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tienen como finalidad a) la organización de la respuesta o solución que se presta ante una situación de violencia ejercida contra las mujeres por razón de su sexo; b) identificar instituciones y personas a las que recurrir, en qué momento hacerlo, de qué manera y con qué objeto. Es decir, clarifican las competencias y responsabilidades de cada una. c) Poner a disposición medios materiales y humanos por parte de cada una de las entidades que participan; d) Expresar el compromiso asumido por cada una de ellas en la respuesta a proporcionar ante las situaciones identificadas o descritas como desencadenantes de la acción de respuesta.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

90. En el caso que nos ocupa, se advierte que las disposiciones que conforman el Protocolo, no contemplan estas condiciones. En atención a ello, este Organismo Público Autónomo valora positivamente que esa Universidad Autónoma actualmente cuente con un Protocolo de esa naturaleza, no obstante estima conveniente y necesario que dicho Protocolo sea adecuado a estándares internacionales, con el fin de que a través de sus disposiciones se especifiquen los procedimientos a los cuales puedan acudir las víctimas de todo tipo de violencia en la institución, con miras a hacer tangible y efectivo su derecho a la protección, investigación, sanción y reparación.

91. Como se mencionó con anterioridad, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí está en posibilidad de mejorar y perfeccionar su Protocolo para atender todos los tipos de violencia contra las mujeres, pues como se ha demostrado en el presente caso, el Protocolo actual no cuenta con rutas de atención claras y ni medidas efectivas en beneficio de las víctimas, siendo un área de oportunidad detectada el establecimiento de una política integral al interior de la Universidad que permita erradicar la violencia de género en esta Universidad. De acuerdo a lo establecido en los artículos 7.c y 7.f de la Convención de Belem do Pará, existe la obligación de las autoridades de adoptar medidas para garantizar que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a recursos efectivos y justos, que incluyan compensación e indemnización, previsiones que en el caso que nos ocupa no acontecieron, razón por la que se vulneró el derecho a una vida libre de violencia en agravio de V1.

92. En razón de lo anterior, la Universidad Autónoma tiene el deber de mejorar el diseño e implementación de este Protocolo u otros instrumentos necesarios que se adecuen a los estándares internacionales para la efectiva atención, actuación del personal que lo aplica, investigación, reparación y sanción de ser procedente. Así como un ejercicio eficaz y eficiente de canalización a las víctimas a otras instancias. Pero además, resulta muy importante que, ante la denuncia de un hecho como el que le ocurrió a V1, los Directores de Escuelas y Facultades den vista de manera inmediata al Defensor de los Derechos Universitarios, una figura que debe



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

consolidarse en la búsqueda por la erradicación de la violencia de género en espacios universitarios.

93. En este caso también se advirtió la inobservancia a lo establecido en los artículos 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, y los artículos 1º y 6º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), que establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado.

94. Respecto al deber de prevención en caso de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, enunció que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

31

95. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém Do Pará.

96. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el presente pronunciamiento, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, acorde al artículo 62 de la Convención Americana de



Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

97. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

98. En otro orden de ideas, es importante señalar que V1 agregó al Expediente de Queja un escrito, que detalla cuales serían las acciones que debiera realizar la Universidad Autónoma para reparar el daño resentido de manera integral, derivado de las violaciones a sus derechos humanos que han quedado acreditadas en el presente pronunciamiento. A este respecto el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

99. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64 fracciones I, II y VI, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 61, 63, 64, 65 fracción I y 40 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, por lo que se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas. En este aspecto es importante señalar que debe

considerarse el escrito agregado por V1 el 14 de febrero de 2020, tal como se enunció en el párrafo 38 del apartado de evidencias del presente pronunciamiento.

100. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

101. En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual, derecho al trato digno.

33

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a las Direcciones y/o Áreas que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V1 que incluya un debido tratamiento psicológico y médico,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

además de que se tome en consideración en lo que resulte procedente el Plan de Reparación presentado a esta Comisión Estatal por la víctima; debiendo colaborar ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo y con el Defensor de los Derechos Universitarios, en el seguimiento e inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no cubra a satisfacción la reparación integral del daño a la que tiene derecho V1, la víctima tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

34

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría General Universitaria, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo del cumplimiento total de los resolutivos determinados por el Defensor de los Derechos Universitarios en el Expediente 1, tal como lo establece el propio resolutivo décimo sexto con fundamento en el artículo 74 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Siendo lo anterior de carácter enunciativo más no limitativo en su función como Órgano de Control, en el sentido de que, si advierte la existencia de otros actos u omisiones que deba investigar vinculados al presente caso, lo haga con absoluta libertad y plenitud de su ámbito competencial. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a las Direcciones y/o Áreas que corresponda y desde luego al Defensor de los Derechos Universitarios, para que se realice un análisis minucioso tendiente al mejoramiento en la efectividad del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Investigar, Sancionar y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual, en concordancia con el resto de la legislación universitaria, debiéndose realizar este análisis como área de oportunidad, en el que se convoque a expertas y expertos en la temática de la atención a la violencia de género, e incluso se haga extensiva la invitación a otras Universidades Públicas y Privadas e Instituciones que atienden la violencia de género, para que se compartan experiencias y casos de éxito respecto a como instrumentar y mejorar la atención a los casos que se denuncien, lo anterior con el único propósito de realizar adecuaciones a la normatividad universitaria de esa casa de estudios, para armonizarla con el bloque constitucional en materia de derechos humanos, con un enfoque de género, para evitar en lo futuro casos como el que motivó el presente pronunciamiento. Una vez terminadas las propuestas de mejora al Protocolo en mención y de la legislación universitaria que deba adecuarse, se someta a la consideración del H. Consejo Directivo Universitario para su aprobación. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

35

CUARTA. Se diseñe e implemente con todo el personal de Rectoría incluido su Titular, las y los integrantes del Consejo Directivo Universitario, personal Directivo de Escuelas y Facultades, la Oficina del Abogado General y la Defensoría de los Derechos Universitarios, un Curso de Alta Formación y Capacitación en materia de atención a la violencia contra las mujeres, los deberes del estado de prevenir, investigar y erradicarla, el acceso a la justicia con perspectiva de género sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y los mecanismos con los que cuentan para hacerlos valer. Así como realizar una campaña de difusión permanente que incluya un mensaje contundente emitido desde la rectoría de cero tolerancia a la violencia en contra de la mujer, mensaje a difundirse en todos los espacios universitarios.

102. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

103. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

104. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

36

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE